

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4602

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de un gitano conocido por Moro, de 33 años, alto, poca barba, llevaba en Abril último sombrero blanco de ala ancha, y de la gitana María Malla Hernández, de 13 años, soltera, natural de Fraga (Huesca), domiciliada en Maella, estatura 1'505 metros, pesa 52 kilos, ojos pardos, pelo negro, color moreno, y viste á estilo de gitana.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 26 de Noviembre de 1897.
—El Gobernador, Miguel Aguado y González.

Núm. 4603

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de Dolores Ventura, esposa de Martín Mestre, vecino de Vilallonga, cuya mujer desapareció del seno marital el día 9 del corriente mes, ignorando su paradero. Sus señas son: estatura regular, cara ancha, cabello rubio; viste falda color de café, pañuelo de seda en la cabeza, idem de lana en la espalda y pies descalzos, y sufre hace ya cerca de un año ataques de enagenación mental.

Caso de ser detenida darán cuenta inmediatamente á este Gobierno para avisar á su esposo que la reclama.

Tarragona 26 de Noviembre de 1897.
—El Gobernador, Miguel Aguado y González.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DIRECCION GENERAL

de Propiedades y Derechos del Estado

Copia del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897.

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses concedido á los pueblos por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 para solicitar que se exceptúen de la venta montes y terrenos de su pertenencia con destino al aprovechamiento común ó al pasto de sus ganados de labor, empezará á contarse desde la fecha del presente decreto para los predios forestales no vendidos que, estando clasificados como inalienables por su especie y cabida con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896, que mandó hacer una nueva clasificación de los montes públicos, figuren en las relaciones de los que no revisten carácter de interes general, formadas por la Comisión clasificadora nombrada por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año y publicadas en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último.

Art. 2.º Las solicitudes que con este motivo se presenten, y los expedientes á que den origen, se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Julio del mismo año, dictada para su ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, aprobando el reglamento para el régimen de la inspección facultativa de montes, y en la Real orden de 11 de Agosto último. A dichas solicitudes deberá acompañar, además de los documentos exigidos por el art. 5.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, un oficio ó certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, expresando las disposiciones en virtud de las cuales los predios á que las instancias se

refieran fueron exceptuados de la venta por su especie y cabida.

Art. 3.º Los expedientes incoados y en tramitación para la venta de predios comprendidos en el art. 1.º de este decreto, continuarán tramitándose; pero no se anunciará la subasta de los mismos hasta que transcurran los plazos que se mencionan en el artículo siguiente, quedando, por lo tanto, en suspenso al llegar á dicho trámite.

Art. 4.º Transcurrido el plazo que marca el artículo 1.º sin que los Ayuntamientos interpongan las reclamaciones de excepción, ó denegada ésta, si se hubiera solicitado oportunamente, quedarán los montes respectivos en estado de venta, y se procederá á su enajenación por las dependencias de Hacienda; incoando al efecto los expedientes que aun no se hubiesen promovido, y continuando la tramitación de los que se hubieren dejado en suspenso.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

Copia de la Real orden de 18 de Noviembre de 1897.

«Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Real decreto de 16 del corriente mes, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se suspendan desde luego las subastas que hubiere anunciadas, así como las adjudicaciones pendientes que correspondan á remates ya celebrados de montes que, habiendo pertenecido al Catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, hoy se hallen clasificados entre los que no revisten carácter de interés general.

2.º Que por esa dirección general se adopten las medidas oportunas para que dicho Real decreto se publique con toda urgencia en los Boletines oficiales de las provincias, seguido de las instrucciones conducentes á que los pueblos interesados sepan ejercitar sus derechos y formular con acierto sus peticiones de exclusión, advirtiéndoles en aquéllas que es condición indispensable, para que sus solicitudes sean ad-

mitidas, que se presenten acompañadas del oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del distrito forestal á que se hace referencia en el art. 2.º de la disposición mencionada; y

3.º Que se recomiende á los Delegados de Hacienda y á los Administradores de Bienes del Estado cuiden de tramitar con urgencia los expedientes que se promuevan en virtud del repetido decreto, haciéndoles á la vez, acerca de los demás extremos del mismo, las indicaciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1897.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

Instrucciones dictadas en cumplimiento de la Real orden que precede

1.ª El plazo para reclamar las excepciones á que se contrae el art. 1.º del decreto cuya copia precede, terminará el día 15 del mes de Febrero del próximo año de 1898.

2.ª Las solicitudes habrán de presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, dentro del indicado plazo y con el oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del distrito forestal á que el monte corresponde, acreditando que éste se hallaba exceptuado de la venta por su especie y cabida antes de practicarse la nueva clasificación.

3.ª Deberá acompañarse también á dichas solicitudes:

A.—Los títulos de propiedad de la finca cuya excepción se pida, y, en su defecto, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando el predio como de aprovechamiento común ó de Propios, debiendo ser los testigos vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal.

B.—Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo bastantes para el aprovechamiento común á que la finca haya de destinarse.

C.—Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del número de vecinos del pueblo, tomado del último censo de población, cuando

la petición sea para el aprovechamiento común.

D.—Certificación expedida también por el Secretario del Ayuntamiento del número y clase de ganados, sacado del documento oficial que lo contenga.

E.—Certificación que exprese el resultado de la mensura, deslinde y clasificación de la finca, practicados por un perito designado por la Administración, al cual podrá asociarse otro que el Ayuntamiento nombre si así lo desea, siendo de cuenta de éste el pago de ambos dentro de los diez días siguientes á la práctica de aquellas operaciones.

Quando la finca haya sido objeto de trabajos de tasación para la venta dispuestos por la Inspección facultativa de Montes, el perito que los hubiere practicado será el representante de la Administración para el fin expresado en el párrafo anterior.

4.^a No será admitida solicitud alguna que se presente sin llevar el oficio ó certificado de que habla la regla 2.^a

5.^a En el caso de que por cualquier circunstancia no fuese posible acompañar á la solicitud de excepción alguno ó algunos de los documentos expresados en la regla 3.^a, podrá utilizarse para este efecto la ampliación del plazo concedido por el art. 6.^o de la ley de 8 de Mayo de 1888, ó sean los cuatro meses siguientes al expresado día 15 de Febrero próximo.

6.^a Los citados documentos deberán presentarse con índice duplicado á fin de unir uno de los ejemplares de este al expediente de su razón y devolver el otro á los interesados, después de consignar en él la fecha de la presentación y si los documentos son los que el mismo expresa.

7.^a Terminado el plazo concedido para la presentación de solicitudes, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia una relación de las registradas á fin de que si algun pueblo creyera que se había omitido su instancia pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda.

8.^a Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada de alguna dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

9.^a Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100 podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad; pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

10.^a La petición de las excepciones de que se trata compete exclusivamente á los Ayuntamientos de los Municipios dueños de los montes objeto de aquéllas.

Quando la finca sea de un pueblo que por sí solo no constituya Municipio, deberá ser representado por el Ayuntamiento del término municipal á que corresponda.

En el caso que el predio pertenezca á dos ó más Municipios, la instancia podrá formularla el Ayuntamiento de

uno solo de éstos, pero debiendo hacer constar la conformidad y acuerdo de todos ellos.

11.^a Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesas de pastos.

Tampoco pueden serlo los montes que estén clasificados como de utilidad pública.

Madrid 19 de Noviembre de 1897.—El Director general, Federico Requejo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4604

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio oficial

El Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito, en telegrama que acabo de recibir, me dice:

«Ministro Guerra en telegrama de hoy me dice:—No estando acordada época embarque reclutas Ultramar en instrucción, queda en suspenso concesión permutas con otros de la Península hasta tanto se revuelva aquel extremo.—Lo traslado para conocimiento de los Cuerpos activos de reserva y Zonas de esa provincia, quedando en suspenso la orden general de 4 del actual.»

Es copia.—El General Gobernador interino, Francisco Guzmán de Villoría.

Núm. 4605

Edicto de primera subasta de fincas

Don Manuel Fernández Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 2.^o, 3.^o, 4.^o y 1.^o trimestres de 1897 á 98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 368.—Débito 36.77 pesetas.—Isidro Guivernau Bosch.—Una casa calle Nueva, núm. 28; 3.125 pesetas.

Núm. 459.—Débito 8.99 pesetas.—Josefa Güixens de Saló.—Una casa calle del Norte, núm. 57; 1.250 ptas.

Núm. 667.—Débito 7.59 pesetas.—María Nin Biosca.—Una casa calle de Roda, núm. 13; 500 pesetas.

Núm. 1.460.—Débito 37.24 pesetas.—Juan Vidal Pujol.—Una casa calle Nueva, núm. 46; 3.150 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 9 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.^a Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.^a Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.^a Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.^a Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de

la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.^a Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.^o y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vendrell 23 de Noviembre de 1897.—Manuel Fernández.

Núm. 4606

Edicto de primera subasta de fincas

Don Manuel Fernández Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del primer trimestre de 1897-98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 180.—Débito 17.08 pesetas.—Francisca Ciuró Mercadé, vecina de Roda de Bará.—Una pieza de tierra partida Foradada, 1.060 pesetas.

Núm. 372.—Débito 28.84 pesetas.—María Virgili Nin.—Una pieza de tierra partida Mas de la Arengada, 2.800 pesetas.

Núm. 253.—Débito 4.57 pesetas.—Miguel Rimbau Baldrich.—Una pieza de tierra partida Mas de la Arengada, 400 pesetas.

Núm. 247.—Débito 14.28 pesetas.—José Ribas Papiol, vecino de Albiñana.—Una pieza de tierra partida Sitjots, 580 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 6 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.^a Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.^a Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.^a Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.^a Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.^a Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.^o y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Bonastre 21 de Noviembre de 1897.—Manuel Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4607

Don J. Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama al procesado Francisco Cubells Pedreny, de unos cuarenta y siete años de edad, casado, labrador, natural y vecino de La Figuera y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo sobre amenazas á la Autoridad; apercibiéndole de que no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Falset á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—J. Eduardo Tormo.—D. S. O., Joaquín Carceller.

Núm. 4608

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio civil declarativo de mayor cuantía instados por el Procnador D. Ramón Torrell Pallicé, nombrado de oficio en el expediente de pobreza en nombre y representación de los consortes D. Francisco Pedreny Sabaté y D.^a Teresa Freixes y Vallverdú, vecinos de Vilella alta, contra D. José Freixes Vallverdú y los herederos ignorados de María Vallverdú y Llavería sobre reclamación de bienes y otros extremos, se ha acordado la siguiente

«Providencia.—Falset diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete. Por presentada la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía con los documentos acompañados; únase á los autos de su razón de pobreza en que se comparece y se confiere traslado de la misma, emplazándoles en forma á los herederos ignorados de María Vallverdú y Llavería y á José Freixes Vallverdú, vecino de Vilella alta, practicándose la de los primeros por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, y el del segundo, mediante despacho, al Juez municipal de su domicilio, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en estos autos personándose en forma; al primer otro sí, anótese en el Registro de la propiedad la demanda, mediante el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido; al segundo otro sí como se pide, y al tercer otro sí por presentadas las dos copias de la demanda y documentos. Lo mandó y firma el Sr. D. J. Eduardo Tormo y Martí, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; de que doy fé.—J. Eduardo Tormo.—Ante mí, Joaquín Carceller.»

Y á fin de que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los herederos ignorados de D.^a María Vallverdú y Llavería, libro la presente, para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Falset á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Joaquín Carceller.